

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2018/0000388

Recurso de Apelación 1326/2019

Recurrente: [REDACTED]
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)
Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. GLORIA TERESA ROBLEDO MACHUCA

SENTENCIA Nº 148

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. Ramón Verón Olarte
Magistrados:
D. José Luis Quesada Varea
D^a. Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 1326/19 interpuesto por el [REDACTED] contra sentencia estimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 18/18, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, de fecha 28 de Marzo de 2019. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 6 de febrero de 2020, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia estimatoria de recurso contra providencia de apremio girada sin haber resuelto previamente la solicitud de suspensión formulada por el sujeto pasivo, [REDACTED]

[REDACTED] apela pues entiende no se ha valorado correctamente el hecho de que el solicitante de suspensión nunca aportó las garantías legalmente exigibles, así como que no recurrió la desestimación presunta del recurso de reposición en el que se pidió la suspensión quedando así firme, así como que el procedimiento de cobro no podría haber sido nunca suspendido por ser el acto impugnado un acto censal.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se aceptan los fundamentos de la Sentencia apelada y se añaden los siguientes.

La alegación de imposibilidad de suspensión por ser el acto impugnado de carácter censal carece de fundamento, pues se solicita la suspensión de la ejecución de una liquidación de IBI dictada por el Ayuntamiento apelante.

La alegación de firmeza de la desestimación presunta del recurso de reposición con el que se solicitaba la suspensión carece igualmente de fundamento conforme a conocida Jurisprudencia de innecesaria cita, no pudiendo oponer firmeza quien incumple deber de resolución expresa.

Finalmente, en cuanto a la falta de constitución de garantía, lo cierto es que la suspensión se solicitó con dispensa de garantías por razón de aplicación del art 12 Ley 52/97 en relación al art 43.1.b Ley 6/97, planteamiento que la apelante podía compartir o no, pero al que en cualquier caso venía obligado a dar respuesta expresa antes de dictar la providencia de apremio impugnada, dando así oportunidad a la contribuyente, bien de proceder inmediatamente al pago, bien de constituir la correspondiente garantía, evitando así la providencia de apremio propia de quien retrasa injustificadamente el pago, y no de quien justificadamente queda a la espera de solicitud de suspensión formulada.

TERCERO: Conforme al art 139 LJCA las costas se imponen a la apelante por cuantía máxima de 1000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 1326/19 interpuesto por el [REDACTED] contra sentencia estimatoria dictada en el procedimiento ordinario nº 18/18, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, de fecha 28 de Marzo de 2019.

Las costas se imponen a la apelante por cuantía máxima de 1000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1326-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-920005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuentaexpediente 2583-0000-85-1326-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.